



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 3088-2006-PA/TC
LIMA
ELECTROPERÚ S.A

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de julio del 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa ELECTROPERÚ S.A., debidamente representada por don Miguel Suárez Mendoza, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 146 del segundo cuaderno, su fecha 2 de noviembre del 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente *in limine* la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de abril del 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Primera y la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como contra el Juez Especializado en lo Laboral de Pisco, solicitando se deje sin efecto el proceso de ejecución de resolución judicial seguido por Javier Alberto López Montufar contra la ahora demandante, por vulnerar su derecho al debido proceso. En concreto, alega que en base a la resolución de fecha 2 de marzo de 1992 -mediante la cual la Corte Suprema de Justicia de la República declaró inaplicables los decretos supremos 057-90-TR y 107-90-PCM, determinando una obligación de "no hacer" y no una obligación "de dar"-, don Javier Alberto López Montufar presentó una demanda de ejecución de resolución judicial, la cual fue amparada por el Juez demandado, quien declaró inaplicables los decretos leyes 25541, 25872 y 25876 (que establecen que todo reajuste automático de remuneraciones concluyeron definitivamente el 13 de diciembre de 1991, fecha en que entró en vigencia el Decreto Legislativo 757). Sostiene que dicha resolución fue confirmada por la Primera Sala Mixta Descentralizada de Chincha, mediante resolución de fecha 1 de julio del 2004, lo que considera vulnera su derecho al debido proceso, pues se ha admitido, en una vía que no corresponde, una pretensión que no tiene sustento en la resolución de fecha 2 de marzo de 1992, expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República.
2. Que mediante resolución de fecha 13 de mayo del 2005, la Primera Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Ica declara improcedente la demanda, tras considerar, por un lado, que las anomalías procesales deben remediarse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el ejercicio de los recursos que las normas procesales específicas establecen y, por otro, que la recurrente no acreditó la afectación de su derecho al debido proceso al no haber acompañado resolución alguna que acredite la preexistencia de resolución firme. La recurrida confirma la apelada arguyendo que la demanda se interpuso fuera del plazo de prescripción.

3. Que el Tribunal Constitucional considera que la demanda debe desestimarse. En efecto, el segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional establece que el plazo para interponer la demanda de amparo contra una resolución judicial concluye a los 30 días hábiles posteriores a la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido. En el caso, el Tribunal aprecia que la resolución expedida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fecha 1 de julio del 2004, fue notificada a la recurrente con fecha 8 de julio del 2004 (f. 485), en tanto que la demanda fue interpuesta con fecha 6 de abril de 2005, fuera del plazo señalado en el párrafo anterior.
4. Que al fundamentar el recurso de agravio constitucional la recurrente ha sostenido que el acto reclamado debe considerarse un acto continuado y, por tanto, que el plazo de prescripción debe computarse "desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución".

El Tribunal Constitucional no considera que las resoluciones judiciales expedidas con posterioridad a la resolución de fecha 1 de julio del 2004 tengan la naturaleza de "actos continuados". Estos no son sino la ejecución de la resolución de fecha 1 de julio del 2004 expedida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Ica, de modo que, para evitar que estas últimas adquieran eficacia, la recurrente debió, de ser el caso, impugnarla para que una instancia superior la revisara o, en su caso, cuestionarla dentro del plazo legal a través del amparo, en la medida en que la pretensión estuviera referida al contenido constitucionalmente protegido de alguno de los derechos comprendidos dentro de la tutela procesal efectiva.

No habiéndose cuestionado en su debida oportunidad la aludida resolución según lo expuesto en el Considerando 3 de esta resolución, el Tribunal estima que en el caso es de aplicación el inciso 10 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°. 3088-2006-PA/TC
ICA
ELECTROPERÚ S.A

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)